

**REF. 00054 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ, se observa que:

1º. No aportaron los certificados de libertad y tradición de los bienes descritos en los activos de la sociedad conyugal y el soporte del pasivo mencionado.

2º. No se aportó copia de la sentencia de divorcio que se tramitó en este despacho.

3º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

4º. No se indica la forma como deberá ser notificado el demandado señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. RAFEL ALEJANDRO PEÑATE JIMENEZ, como apoderado judicial de la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8f3dd1d09d0bbc91598c9bf2b219b890309f67716f557e673ed11c3332bd4d**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00338 – 2021 NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MATRIMONIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MATRIMONIO presentada por el señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda, sobre quien funge como demandado dentro del proceso.

Así las cosas, una vez se aclare contra quien se presenta la demanda, se debe cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la misma, contenidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

2º. Se deben corregir y aclarar los hechos 1.2 y 1.3 de la demanda, pues en el primero se menciona que el matrimonio fue religioso y en el segundo se anota que la señora Yudy Meléndez aportó registro de matrimonio falso.

3º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda ni en el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se debe especificar si se trata de una nulidad de matrimonio o una nulidad solo del acto escritural.

4º. No se aportó con la demanda el poder otorgado por el señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA, a la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MATRIMONIO presentada por el señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA.

2º. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158eefe130fa90cf7f800f521ec6746abcd5138397977ac541f260d2caceacaf**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00402 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente se admitirá la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, a través de apoderada judicial. Imprímasele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad al artículo 577 del C.G.P.

2º. Ténganse como pruebas las aportadas en la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. MAHARA VARGAS GOMEZ, identificada con T.P. No. 58.447 del C.S.J., como apoderada judicial del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b7f30af41c87a28224a013ec75c10ea52c56b4b8f9397eb8ad8d1d5fd142  
66**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00405 – 2021 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe de la DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del ICBF, proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña MILEIDIS LUCIA INESTROZA GUZMAN, en adelante, M.L.I.G., por pérdida de competencia.

Revisado el expediente, se observa que la Defensora de Familia, Dra. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, profiere auto de fecha 20 de octubre de 2020 en el que se avocó el restablecimiento de derechos de la niña M.L.I.G. y en el numeral 1 ordenó remitir el expediente al Juez de Familia, por falta de competencia para fallar de fondo el proceso, siendo remitido el proceso solo hasta la fecha del acta de reparto.

Así las cosas, este despacho, avocará el conocimiento del restablecimiento de derechos de la niña M.L.I.G., por la pérdida de competencia de la defensora de familia, de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Avocar el conocimiento y revisión del trámite administrativo de Restablecimiento de derechos de la niña MILEIDIS LUCIA INESTROZA GUZMAN.

2º. Con base en el restablecimiento de derechos de la niña M.L.I.G. y de conformidad con el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de la mencionada adolescente; lo cual hará la Defensora de Familia Dra. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico y su equipo interdisciplinario, concediéndoles el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para que presenten el informe, el cual deberá contener: Valoración psicológica y emocional, Valoración de nutrición y Valoración del entorno en que se desarrolla e identificación de elementos protectores.

3º. Mantener provisionalmente la medida de ubicación en medio familiar de origen, a favor de la niña M.L.I.G.

4º. Oficiar a la secretaria de Educación Distrital De Barranquilla, a fin de que certifiquen que la niña M.L.I.G. se encuentra matriculada en la Institución Educativa Distrital Villanueva y en caso afirmativo soliciten a la entidad rindan informe sobre su estado académico y remitan los seguimientos realizados a la misma.

5º. Oficiar al sisben a fin de que informe a este despacho si la niña hace parte de su base de datos, el puntaje con el que se encuentra registrada y la entidad en la cual se le prestan los servicios de salud.

6º. Notificar personalmente a los señores ADRIANA LUCIA GUZMAN MONTERO y HOWARD INESTROZA, en calidad de padres de la niña M.L.I.G., de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. En caso de no ser posible la localización de los citados, se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

7º. Póngase en conocimiento de la Procuraduría Regional, la pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia, Dra. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL, para lo de su competencia de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

8°. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc142c3488f2a69fa904999428b7f96e96c7dde5ff53f5061ef1f60ede8840e4**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00411 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora RUBY BENEDICTA CASANOVA PRECIADO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar a la señora RUBY BENEDICTA CASANOVA PRECIADO, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. Reconocer al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, con T.P. No. 129.215 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0971b9a4bfd9b862d48f1a2a446b44acb53255fe673e47bda72a9b9101ece6bc**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00530 – 2014 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LUZ ESTELA PULIDO ESCORCIA, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ALFREDO TORRES CONTRERAS. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge LUIS ALFREDO TORRES CONTRERAS y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, identificada con la T.P. No. 71.083 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LUZ ESTELA PULIDO ESCORCIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c6f3a0687574d130546fa9d4ac284487d5b55ca6d162051240e884f29cf3  
ff**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00122 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO, se observa que no se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, identificado con T.P. No. 84.534 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77676a72a6f38124d4c1848eb67c35a8c03d88cd708d6e3562ee5744359485**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00399 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, a través de apoderado judicial, contra la señora AYZA COROMOTO TOYO IBAÑEZ de quien se impugna la maternidad y los señores EDGARDO ENRIQUE MEZA GERALDINO y MARIA NUBIA ORTIZ VANEGA, de quienes se investiga la paternidad y maternidad, se observa que:

1º. No se indicó la identificación correcta de la señora MARIA NUBIA ORTIZ VANEGA y domicilio de esta y del señor EDGARDO ENRIQUE MEZA GERALDINO, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se aporta constancia que se hayan agotado todos los medios para informar a la señora AYZA COROMOTO TOYO IBAÑEZ de la demanda, así como tampoco se aporta la constancia de que en el sitio de residencia no existe manera del envío de correo físico ni nomenclatura para el mismo.

3º. En los anexos de la demanda se aporta el Certificado de Nacimiento de la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, sin embargo, este documento fue expedido en la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. que establece: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."*, y en este caso, no se encuentra apostillado o refrendado por el Consulado o Agente Diplomático respectivo.

4º. Los documentos que se adjuntan con la demanda se encuentran mal escaneados y algunos incompletos, por lo que deberán adjuntarse escaneados nuevamente, que se aprecien en forma clara en su integridad y por ambas caras del documento, de ser necesario.

5º. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

*acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, a través de apoderado judicial, contra la señora AYZA COROMOTO TOYO IBAÑEZ de quien se impugna la maternidad y los señores EDGARDO ENRIQUE MEZA GERALDINO y MARIA NUBIA ORTIZ VANEGA, de quienes se investiga la paternidad y maternidad.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, con T.P. No. 173.946 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b2720418b7b22d3cc0b48f9aaa587b738c7b7454b96aa6538be66b6e9aa69  
e**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00406 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOAN PATERNINA TORRES, a través de apoderada judicial, contra la señora DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de la señora DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indicó al fecha exacta de separación de los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. Al revisar el contenido de la demanda, resulta necesario requerir al demandante a fin de que indique las pretensiones con relación al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a sus hijas menores, indicando quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos, la regulación de las visitas, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales al momento de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

4º. Se menciona que la custodia de las hijas comunes menores de edad se encuentra en cabeza de la abuela materna; sin embargo, no se aporta la sentencia judicial o el acta de conciliación en la que se registre la misma. Con respecto a este punto se debe dejar en claro quien ejerce la custodia sobre las menores pues también se manifiesta que conviven con la madre.

5º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda, solo una factura de la empresa Servientrega que no acredita que documentos se enviaron ni si fueron recibidos en la dirección anotada ni a quien fueron entregados, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOAN PATERNINA TORRES, a través de apoderada judicial, contra la señora DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. FLOR ROCIO PUA FLOREZ, con T.P. No. 246.613 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JOAN PATERNINA TORRES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26b99b5842aa69eafea9a8bba013c9dd582d655c6408d67f701c57297621  
94f**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00414 – 2021 SEPARACION DE BIENES**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por los señores MANUEL EUSEBIO MEJIA MARENTO y BERLEDIS DEL SOCORRO FLOREZ CAMPO, se observa que:

- 1º. No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2º. La solicitud presentada no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
- 3º. No se aporta el registro civil de matrimonio de los señores MANUEL EUSEBIO MEJIA MARENTO y BERLEDIS DEL SOCORRO FLOREZ CAMPO.
- 4º. La solicitud presentada no se encuentra firmada por las partes.
- 5º. No se observa el poder conferido a un abogado inscrito para la presentación de la demanda que se pretende iniciar ni tampoco se acredita el derecho de postulación de las partes, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por los señores MANUEL EUSEBIO MEJIA MARENTO y BERLEDIS DEL SOCORRO FLOREZ CAMPO.
- 2º. Concédase a las partes un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21fe247eab188f263839420670fc843de6662398ce944760438545cdfcf2ee3**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00390 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD presentada por el señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, contra los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, de quienes se impugna la paternidad y maternidad y los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO de quienes se investiga la paternidad y maternidad.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P.

3º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. al demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS, a los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO de quienes se investiga la paternidad y maternidad, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a los demandados que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad y/o maternidad del renuente.

4º. De conformidad con los artículos 151 a 153 del C.G.P., por cumplir con los requisitos y ser procedente, se concede el Amparo de Pobreza solicitado por el señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS.

5º. Reconocer a la Dra. YUDY HENAO GUTIERREZ, con T.P. No. 91.884 del C.S.J., como apoderada judicial del señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e46a667d0eede8d9ea5c1d5505316b64737d142b8fad399edbd7d402ccf2d72**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00060 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA, se observa que en el registro civil de matrimonio se realiza la anotación de la sentencia de divorcio y textualmente se escribe:

PROVIDENCIAS				
Tipi de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaria o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Cesacion de efectos civiles	OFICIO 202	Juzgado Promiscuo de Barranquilla	Libro. 278 - Folio 430 de Fecha 04 mayo de 2021	19 - mayo de 2021
ESPACIO PARA NOTAS				

Lo cual no corresponde a la realidad procesal, pues la sentencia fue proferida por este despacho y en el Distrito Judicial de Barranquilla no existen Juzgados Promiscuos, por lo que se hace necesario que se realice la corrección de la anotación en el documento.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, con T.P. No. 255.097 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7743d8332bd6a68500169273c4f95e591cce8675db0c3e6faad4f2a6437c77**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00416 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LUZ ELENA GUERRERO ACOSTA contra el señor JORGE ELIECER ALVAREZ MALDONADO, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado en este caso y además se hace referencia a la causal 1 de divorcio pero no se indicaron los hechos correspondientes a esta, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aportaron los registros civiles de los hijos comunes, aún siendo mayores de edad.

3º. No se aportó la dirección electrónica del demandado, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento que no posee o no se conoce. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. I, que establece que se debe aportar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"

4º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuarlo a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda. Adicional a lo anterior, no se anotó en el mismo, el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto en consideración del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5º. No se aportó el poder para actuar otorgado al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, por la señora LUZ ELENA GUERRERO ACOSTA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LUZ ELENA GUERRERO ACOSTA contra el señor JORGE ELIECER ALVAREZ MALDONADO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49459b40cf04f973fe02635f985165e90ce9b8fca260fe7e5fc7915933cad2a**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00442 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO ACUERDO presentada por el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – compañera JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10eae55768033ff03ba03c99bc661c57f161521fc98334815f268cee088eb651**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00396 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DIARNEYRA LUCERO BALTA LOPEZ a través de apoderada judicial, contra ANA ELENA SIERRA PEREZ y JOSE ANTONIO MERCADO MOLINA y herederos indeterminados del fallecido JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No hay claridad en la demanda sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandados a los Sres. ANA ELENA SIERRA PEREZ y JOSE ANTONIO MERCADO MOLINA, ni se aportan los documentos que acrediten su legitimación en la causa por pasiva.

3º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante adjunte el registro civil de defunción del señor JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA o se manifieste bajo juramento que no es posible acceder a ello.

4º. No se aportaron los documentos anunciados como anexos de la demanda.

5º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y artículo 30 numeral 7 del C.G.P.

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DIARNEYRA LUCERO BALTA LOPEZ a través de apoderada judicial, contra ANA ELENA SIERRA PEREZ y JOSE ANTONIO MERCADO MOLINA y herederos indeterminados del fallecido JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ, con T.P. No. 171.251 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DIARNEYRA LUCERO BALTA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf920d7dfc5502c9189c54c2033370814f8b4d3e03270b4c1652a7b25f02e7  
1c**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00409 – 2021 HOMOLOGACION DE SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, se observa que no hay claridad en la pretensión de la demanda, pues se solicita que se ordene la inscripción de la sentencia de nulidad mismo expedida por el Tribunal Eclesiástico de esta ciudad pero no se aporta la citada decisión ni se pide que esta sea homologada, por lo que se debe aclarar cuál es el fin que se persigue con este trámite y adecuar la demanda y el poder al objetivo deseado, de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

En el mismo sentido, el artículo 147 del C.C. establece:

*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*

De acuerdo a lo anterior se debe adecuar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y se debe modificar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1f90dad75061d6fe4be22c205f404b5d74defcabaacfeff92e2dfe772bd009**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**